EJECUTIVO S
DEMANDANTE: Cooperativa del Magisterio del Atlántico Coopema
DEMANDADO: Walter Emilio Iglesias Pichón y Ruth Iglesias Pichón
RAD. 08001-40-53-003-2019-00465-00

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso, junto con escrito presentado por el apoderado del demandante coadyuvado por los demandados y el representante legal de la cooperativa demandante, en donde solicitan la suspensión del proceso por tres meses; también las partes, solicitan levantamiento de las medida por ese término y entrega de títulos a favor de la Cooperativa del Magisterio del Atlántico Sírvase resolver.
Barranquilla, noviembre 10 de 2.020

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

EJECUTIVO
DEMANDANTE: Cooperativa del Magisterio del Atlántico COOPEMA
DEMANDADO: Walter Emilio Iglesias Pichón y Ruth Iglesias Pichón
RAD. 08001-40-53-003-2019-00465-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, noviembre diez (10) de dos mil veinte (2.020)

Mediante memorial presentado por el Dr. German Andrés Henríquez Hernández , en su calidad de apoderado del demandante, coadyuvado por el representante legal de la Cooperativa del Magisterio del Atlántico Coopema y suscrito conjuntamente por los demandados Walter Emilio Iglesias Pichón y Ruth Iglesias Pichón, solicitan la suspensión del proceso por el término de tres (3) meses, así como también requieren la entrega de los descuentos efectuados a los demandados, al representante legal de la entidad demandante, e igualmente pretenden la suspensión de las medidas cautelares por un término igual al de la suspensión del proceso.

Al respecto, el despacho precisa que, el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P prevé la suspensión del proceso cuando las partes la pidan de común acuerdo, por un tiempo determinado. No obstante, la solicitud objeto de estudio se supedita a otras ordenaciones que no son consecuencia de la suspensión cuyo decreto se peticiona por las partes y que además resultan improcedentes en la etapa procesal en que se halla el presente proceso.

Ciertamente, respecto del levantamiento de medidas cautelares ordenadas, el numeral 1o del articulo 597 ibídem dispone su levantamiento a petición de quien la solicitó, pero en modo alguno prevé la suspensión de la misma por un término determinado, como lo acuerdan las partes del presente proceso. Y finalmente en lo tocante con solicitud de entrega de depósitos judiciales a disposición de esta agencia judicial en la cuenta de depósitos judiciales, con destino al presente proceso, hasta la suma de $6344.316, conforme lo anunciado, se advierte que la misma, solo procede en los términos del artículo 447 del C.G.P, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas, momento procesal en que no se halla el presente trámite, como ya se advirtiera, puesto que aún se encuentra descorriéndose el traslado otorgado por la ley a la parte demandada para la formulación de excepciones de mérito.

Por lo expuesto, y ante la evidente improcedencia de las solicitudes elevadas por las partes, el despacho dispondrá a las partes que aclaren lo pretendido, conforme las normas procesales que regulan la suspensión del proceso.

RESUELVE

Ordenar a las partes aclaren lo pretendido, conforme las normas procesales que regulan la suspensión del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bac247d84ab11c21d65674c7410d8dd3726de3eccf7de001df9a013290345426

Documento generado en 10/11/2020 04:27:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica